

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Local Comercial Restaurant y Alojados”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00001

IQUIQUE, 07 ENE. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Of. Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
4. El Decreto N° 207, de fecha 18 de diciembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Agricultura, que “Crea la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal en las Comunas de Huará y Pozo Almonte”.
5. La Resolución Exenta N° 118, de fecha 28 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Local Comercial Restaurante y alojados”.
6. La Resolución Exenta N° 15, de fecha 03 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación DIA Local Comercial Restaurante y alojados”.
7. La Resolución Exenta N° 8, de fecha 19 de enero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación DIA Local Comercial Restaurante y alojados”.

8. La carta Z/S - 001/18 de fecha 26 de septiembre de 2018, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 11 de octubre de 2018, por la señora Verónica Zarate Arancibia, respecto del proyecto "Modificación DIA Local Comercial Restaurante y alojados", que modifica el proyecto "Local Comercial Restaurante y alojados".
9. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 11 de octubre de 2018, la señora Verónica Zarate Arancibia (en adelante, el titular), solicita que la Dirección Regional de Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de Tarapacá, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que se plantean en el proyecto "Modificación DIA Local Comercial Restaurante y alojados", que modifica el proyecto "Local Comercial Restaurante y alojados", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procedimientos vistos por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA):
 - 2.1 La Resolución Exenta N° 118, de fecha 28 de julio de 2005 (en adelante, RCA N° 118/2005), que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Local Comercial Restaurante y alojados" (en adelante, proyecto original), consideraba la construcción de un establecimiento destinado a la atención y alojamiento de transportistas y viajeros en general, en una superficie aproximada de 1.200 m², localizada en la Reserva Nacional "Pampa del Tamarugal", que considera la construcción de un restaurante y 10 habitaciones para alojados.
 - 2.2 La Resolución Exenta N° 15, de fecha 03 de febrero de 2012 (en adelante, RCA N° 15/2012), que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación DIA Local Comercial Restaurante y alojados", consideraba la ampliación del proyecto original en una superficie aproximada de 2.000 m², incorporando en términos generales lo siguiente:
 - Construcción de 34 habitaciones para alojados, distribuidas en dos niveles.
 - Habilitación de 34 estacionamientos.
 - Construcción de áreas verdes.
 - Construcción de planta de tratamiento de aguas servidas.
 - 2.3 La Resolución Exenta N° 8, de fecha 19 de enero de 2016 (en adelante, RE N° 8/2016), de consulta de pertinencia, resolvió que los cambios referidos a la rectificación de las coordenadas geográficas de localización, modificaciones a la superficie construida y en sus características constructivas, no constituían un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requirió, que en forma previa a su ejecución, fueran sometidos al SEIA.
3. Que, según los antecedentes presentados, los cambios tienen como objetivo modificar la superficie construida destinada para alojamiento, y la superficie predial del proyecto.

La descripción de las obras y/o acciones que constituyen la modificación informada, corresponden a lo siguiente:

- 3.1 Se modificará la superficie construida para el alojamiento, además de modificaciones relacionadas a instalaciones e insumos, a continuación, se presentan los cambios a efectuar:

Materia	Proyecto Original	Modificación
Superficie	718,6 m ² (Modificado en la RE N° 8/2016)	635,85 m ²
Instalaciones	Construcción de 34 habitaciones. (Modificado en la RE N° 8/2016)	Construcción de 12 cabañas de 4 habitaciones individuales de menor tamaño (48 habitaciones).
	Habilitación de 34 sitios para estacionamientos. (Modificado en la RE N° 8/2016)	Habilitación de 26 sitios para estacionamientos
Provisión de gas	Uso de 17 galones de gas de 15 kg. (Modificado en la RE N° 8/2016)	Se instalará un estanque de gas de 2.000 litros, autorizado por la SEC.

- 3.2 Se modificará la superficie predial del proyecto original, incorporando dos áreas que conjuntamente comprenden una superficie total aproximada de 4.842,5 m².

Área 1: Superficie aproximada de 2.506,5 m², cuyas coordenadas UTM, Huso 19 (Datum WGS84) son las siguientes:

Vértice	Norte	Este
V1	7.706.509	431.592
V2	7.706.535	431.601
V3	7.706.528	431.608
V4	7.706.607	431.638
V5	7.706.616	431.615
V6	7.706.517	431.576

Área 2: Superficie aproximada de 2.336 m², cuyas coordenadas UTM, Huso 19 (Datum WGS84) son las siguientes:

Vértice	Norte	Este
V7	7.706.588	431.686
V8	7.706.575	431.704
V9	7.706.491	431.663
V10	7.706.493	431.636

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

6. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por “Modificación de proyecto o actividad” a la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto en consulta, en opinión de esta Dirección Regional, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en razón de lo siguiente:

8.1 Respecto del criterio, si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- El proyecto presentado introduce cambios a un proyecto que cuenta con resolución de calificación ambiental favorable (Resolución Exenta N° 118, de fecha 28 de julio de 2005), localizado al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal (Decreto N° 207, de fecha 18 de diciembre de 1987, del Ministerio de Agricultura); cuyos cambios se refieren a: modificación de la superficie construida, modificación de la superficial predial e incorporación de un estanque de gas (2.000 litros).
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal p) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas*

vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

- En este punto es importante señalar que, analizado lo dispuesto en el artículo 3, letra p) de la Ley 19.300, se desprende la necesidad de clarificar qué debe entenderse por obras, programas o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. Ello porque haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura, deban someterse al SEIA.
- Al hilo de lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa”, o “actividad” en un área protegida, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. Es decir, debe considerarse la envergadura o consecuencia de la iniciativa que se contempla ejecutar, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, en el marco de lo señalado, se observa que las obras correspondientes a la modificación consultada, no son susceptibles de causar impactos ambientales en los términos establecidos en la letra p) del artículo 3 de la Ley y su Reglamento.

- 8.2 En relación al literal g.2 del cuerpo normativo antes aludido, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.
 - 8.3 Por su parte, y en relación a lo señalado en el punto g.3 anterior, las obras relativas a la modificación planteada, no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.
 - 8.4 Finalmente, y considerando que el proyecto original, se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, no aplica el literal g.4) señalado en el punto anterior.
9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Modificación DIA Local Comercial Restaurante y Alojados”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Zárate Arancibia, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SPM/HRP

Distribución:

- Sra. Verónica Zarate Arancibia - Ruta N° 5, km 1.751, Ex. Oficina Salitrera Victoria - Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.